

RADICACIÓN No.	683184089001-2018-00019-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO REATIGA
DEMANDADOS:	CARMEN REATIGA JAIMES y OTROS; como demás PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS.
RECURSO:	REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION contra el auto de fecha de 08 de octubre de 2020.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guaca (S), veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado al número 683184089001-2018-00019-00, **-VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL-** promovido por **CIRO ALFONSO REATIGA**, mediante apoderado judicial contra: **CARMEN REATIGA JAIMES y OTRO COMO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS** para resolver el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del accionante, atacando el auto de fecha 08 de octubre del año que avanza, donde se fijó como fecha para la diligencia de inspección judicial el 11 de noviembre de la presente anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) El togado sustenta el recurso como sucintamente se esboza a renglón seguido:

Que si bien es cierto este Despacho Judicial mediante auto del día 08 de octubre de 2020 procedió a fijar fecha para la realización de la diligencia de Inspección Judicial el día 11 de noviembre de 2020; la diligencia anteriormente mencionada no sería viable *“por cuanto a la fecha al señor CIRO ALFONSO REATIGA le fue arrebatada la posesión del predio a usucapir”*, por lo cual solicitó que se le concediera un término superior a tres (3) meses para la fijación de la aludida diligencia.

Descorrido el traslado de ley la parte demandante, no se pronunció de ninguna manera:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1561 de 2012, el Despacho procede a resolver.

CONSIDERACIONES.

Del caudal probatorio no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que nos lleven a modificar la decisión recurrida, y, se denegara en subsidio el recurso de apelacion por no estar consagrado en la ley 1561 de 2012 -autos-, por cuanto, de conformidad al articulo 18 ibidem la providencia que si es apelable es la sentencia.

Para dirimir el recurso horizontal planteado por el profesional del derecho, surge el siguiente interrogante:

¿Es viable la solicitud del señor CIRO ALFONSO REATIGA por intermedio de su apoderado, esto es, aplazar la diligencia de inspección judicial fijada para el proximo 11 de noviembre de 2020 y concederle un término superior a tres (03) meses para llevarse acabo, por haber sido despojado de su Posesion, en el presente proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL, tramitado bajo la ley 1561 de 2012?

Para resolver el interrogante planteado, se trae a colación las normas consagradas en el Constitución Nacional y la ley 1561 de 2012, para determinar el trámite como los términos que tiene las partes, y, especial este funcionario Judicial en el trámite que nos ocupa:

“Articulo 29 Constitución Nacional: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“LEY 1561 DE 2012 ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente.

En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso;

- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley.”

ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. *Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.*

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y

determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda. (...)

*ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.”*

Transcritas las normas Constitucionales como procesales para el caso en estudio, El interrogante planteado se debe resolver NEGATIVAMENTE, por cuanto el proceso que hoy nos ocupa es un PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL, el cual se tramita por la ley 1561 de 2012, motivo por el cual este despacho judicial cuenta con seis (06) meses para proferir sentencia, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la aludida ley, es de anotar que las actuaciones judiciales deben respetar el principio de celeridad e eficacia, siendo este uno de los principios de la administración de justicia, el cual se materializa a través de la agilidad y prontitud con las cuales se debe tramitar un proceso, en virtud de dicho principio y del derecho al debido proceso, los funcionarios judiciales ostentan el deber de observar con diligencia los términos procesales a fin de evitar dilaciones.

De lo anotado en el inciso anterior, No se puede compartir la tesis del togado, aplazar la inspección judicial para realizarse dentro de 3 meses o mas, ello, por habersele despojado de su posesión del predio que pretende usucapir el señor CIRO ALFONSO REATIGA - argumentos a priori-, cuando, sus derechos están garantizados en la Ley 1561 de 2012, es decir, ser debartidos en el trámite que nos ocupa; aunado, a ello, también se hizo parte en el proceso de pertenencia radicado al No. 2019-00001-00 Donde se opuso manifestadno tener posesión sobre la misma franja de terreno que pretende en esta acción especial de saneamiento, y, donde la semana pasada se llevo a cabo la inspección Judicial. Ahora, no presento fundamento jurídico sobre la ley 1561 de 2012 para modificar el término de instrucción y fallo, cuando la misma es una norma específica y de orden público, por tanto, de estricto cumplimiento, so pretexto de demostrar la posesión de su representado, cuando este aspecto

lo probara con la inspeccion judicial que se realizara con intervencion de perito como lo consagra la norma en cita, asimismo, con las declaraciones de sus testigos y demas aspectos que este funcionario judicial y las partes puede observar en este acto procesal el cual es un requisito sino quan non para las resultas de las pretensiones, acogerlas o no. Lo anrtrior con apoyo en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1561 de 2012. “Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.”

En este orden de ideas, no se puede acceder a lo invocado por el apoderado del accionante, por cuanto, de actuar como lo pretende, sería irrazonable, desproporcionado, cercenaría el principio de celeridad y eficacia de la administración de la administracion de justicia, por ende, el debido proceso consagrado en el artículo 29 CP, así como las normas que regulan el proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL artículo 5, 14, y 23 ibidem. donde explícitamente se indican las pautas que se deben seguir en tratándose de un trámite como el que nos ocupa, desconociendo que estamos frente a un proceso de tramitación especial, el cual concede un término breve para proferir sentencia.

Estos son los argumentos que dejan incólume el auto de fecha 08 de octubre de 2020, por tanto, continúese con la actuación como allí se ordenó, POR TANTO, NO REPONER EL AUTO en mención, y, DENEGAR EN SUBSIDIO el recurso de apelación por asi disponerlo el artículo 18 de La Ley 1561 DE 2102, pues, contra la sentencia si es viable el recurso de apleaciòn.

Sin costas por no haberse causado.

Por el Expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (S),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 08 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva, y, DENEGAR en subsidio el Recurso de Apelación por asi disponerlo el artículo 18 de La Ley 1561 DE 2102, pues, los auos no son susceptibles del recurso vertial, a contrario sensu, si es viable el recurso de apleaciòn contra la sentencia.

SEGUNDO: CONTINUESE CON EL PRESENTE TRAMITE.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32fbe3267611ae616855fe31a35b45bcb4aefd39a79e01eb9788e213f3ef84c8

Documento generado en 26/10/2020 04:49:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>